

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 18 de abril de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1398

I. ASUNTO

RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación interpuesto** por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 10 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, indica que, según lo publicado y registrado en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para revisar los estados de todos los procesos en Colombia, denominado CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, dentro del proceso de la referencia solo tienen relacionadas y/o anotadas tres actuaciones que se circunscriben básicamente a tres:

- 1.- 2022-10-19- Radicación de Proceso- Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/10/2022 a las 12:15:01.
- 2.- 2023-02-10- Auto rechaza demanda
- 3.-2023-02-10- Fijación estado Actuación registrada el 10/02/2023 a las 10:58:46.

Con lo anterior, informa que nunca se registró por parte de algún funcionario alguna actuación relacionada con la existencia y promulgación de un acto inadmisorio, luego entonces indica que le fue imposible tener conocimiento de la inadmisión de la demanda y su consecuencial subsanación, porque, simplemente a la radicación del presente recurso no conoce un auto inadmisorio ni mucho menos su contenido.

Motivo por el cual, refiere que, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable para los intereses de su poderdante, solicita se reponga el auto del 10 de febrero de 2023.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio cumplimiento al auto calendarado 18 de noviembre de 2022.

La inconformidad del censor, radica en que el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, no aparece ni apareció en la consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo que no se enteró de la decisión.

Como bien lo manifiesta el recurrente, dicho sistema corresponde a una consulta de procesos y no a la notificación de providencias, téngase en cuenta que es herramienta adicional con la cual cuentan los usuarios de la justicia para examinar el expediente de su interés.

Súmese a lo anterior y a manera de información, se le indica que el Despacho para la data en que se emitió el auto inadmisorio, no contaba con la consulta de procesos del siglo XXI de manera unificada, lo que finalmente se logró el 11 de enero de 2023, por lo que las providencias que se han venido emitiendo a partir de dicha data aparecen en dicha consulta y no antes.

De igual forma, ha de recordarse al apoderado que las notificaciones de autos y sentencias, se realizan por anotación en estados que elabora el secretario, al tenor de lo normado en el art. 295 del C.G. del Proceso.

A su vez, se le indica que con la emisión del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 producto de la pandemia por COVID -19, dichos estados se publican de manera electrónica en la página de la Rama Judicial en el ítem “estados electrónicos”, donde se puede verificar el estado y visualizar tanto la providencia que inadmitió la demanda, como la que rechazó la misma, tal y como se observa a continuación:

Auto que inadmite:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	21/11/2022	ESTADO No 094	PROVIDENCIA 2022-1362 PROVIDENCIA 2022-1363 PROVIDENCIA 2022-1364 PROVIDENCIA 2022-1366 PROVIDENCIA 2022-1367 PROVIDENCIA 2022-1368 PROVIDENCIA 2022-1369 PROVIDENCIA 2022-1370 PROVIDENCIA 2022-1371 PROVIDENCIA 2022-1372 PROVIDENCIA 2022-1373 PROVIDENCIA 2022-1375 PROVIDENCIA 2022-1376 PROVIDENCIA 2022-1378 PROVIDENCIA 2022-1379 PROVIDENCIA 2022-1380 PROVIDENCIA 2022-1381 PROVIDENCIA 2022-1382 PROVIDENCIA 2022-1383 PROVIDENCIA 2022-1384 PROVIDENCIA 2022-1385 PROVIDENCIA 2022-1387 PROVIDENCIA 2022-1388 PROVIDENCIA 2022-1389 PROVIDENCIA 2022-1390 PROVIDENCIA 2022-1391 PROVIDENCIA 2022-1392 PROVIDENCIA 2022-1393 PROVIDENCIA 2022-1394 PROVIDENCIA 2022-1395 PROVIDENCIA 2022-1398

Auto que rechaza demanda:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
FECHA DE ESTADO	DESCARGAR ESTADO	DESCARGAR PROVIDENCIA	
		2013-1275	PROVIDENCIA
		2020-0173	PROVIDENCIA
		2020-0512	PROVIDENCIA
		2020-0634	PROVIDENCIA
		2020-0880	PROVIDENCIA
		2020-0899	PROVIDENCIA
		2020-0972	PROVIDENCIA
		2020-1010	PROVIDENCIA
		2020-1039	PROVIDENCIA
		2020-1148	PROVIDENCIA
		2020-1148	PROVIDENCIA
		2021-0007	PROVIDENCIA
		2021-0135	PROVIDENCIA
		2021-0327	PROVIDENCIA
		2021-0355	PROVIDENCIA
		2021-0389	PROVIDENCIA
		2021-1235	PROVIDENCIA
		2022-1006	PROVIDENCIA
		2022-1286	PROVIDENCIA
		2022-1375	PROVIDENCIA
		2022-1379	PROVIDENCIA
		2022-1381	PROVIDENCIA
		2022-1382	PROVIDENCIA
		2022-1385	PROVIDENCIA
		2022-1388	PROVIDENCIA
		2022-1390	PROVIDENCIA
		2022-1394	PROVIDENCIA
		2022-1395	PROVIDENCIA
		2022-1398	PROVIDENCIA

De lo anterior, se establece que tanto la providencia que inadmitió como la que rechazó la demanda, fue notificada por estados electrónicos, sin que el demandante dentro del término otorgado diera cumplimiento.

En este orden de ideas, no se revocará la decisión objeto de censura.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación pedido de manera subsidiaria, el mismo habrá de ser negado como quiera que la cuantía del proceso no supera los 40 S.M.L.M.V, siendo por ende, un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 10 de febrero de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación pedido de manera subsidiaria, teniendo en cuenta lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

iqpc

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 039

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria